Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

| | | |
|---|---|---|
| BANCO SANTANDER PUERTO RICO<br>Apelado<br><br>v.<br><br>JOANNE CÁCERES CRISOSTOMO<br>Apelante | KLAN201901193 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguada<br><br>Caso Núm. ABCI201801199<br><br>Sobre:<br>Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Joanne Cáceres Crisóstomo (parte apelante), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI), el 5 de agosto de 2019. En su dictamen, el TPI ordenó a la parte apelante pagar al Banco Santander de Puerto Rico (el banco apelado), una serie de partidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en un pagaré hipotecario.

Por las razones que expondremos, decidimos confirmar la sentencia recurrida.

## I. Resumen del tracto procesal

El 3 de octubre de 2018, el Banco Santander de Puerto Rico presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora Cáceres Crisóstomo. En su demanda, el banco apelado alegó que era tenedor de

buena fe de un pagaré hipotecario suscrito por la parte apelante a favor de *Southem Mortgage Coporration* o *a su orden*, el 30 de julio de 2004, por la suma principal de doscientos cuarenta y cinco mil dólares ($245,000.00), más intereses al 6 1/8% anual y otros créditos accesorios.[1] Expuso que dicho pagaré estaba garantizado con una hipoteca sobre un apartamento situado en el Condominio *Pellican Reef* en Rincón, propiedad de la apelante. Reclamó que la apelante incumplió con los términos contractuales de la hipoteca al dejar de pagar las mensualidades vencidas el 1ero de enero de 2018 y los meses subsiguientes. Por ello declaró la totalidad de la deuda vencida y entabló la reclamación solicitando al tribunal que ordenara el pago de ciento noventa y cuatro mil ciento setenta dólares ($194,170.00) de principal adeudado, sus intereses, veinticuatro mil quinientos dólares ($24,500.00) según estipulado para costas y honorarios de abogado, así como cualquiera otra cantidad que en derecho proceda.[2]

El 11 de octubre de 2018, el banco apelado presentó una *moción solicitando autorización para emplazar por edicto*. Acompañó con dicha moción una declaración jurada suscrita por su emplazador, en cuyo contenido este explicó que, habiendo recibido la demanda y el emplazamiento dirigido a la apelante, se personó a la dirección de su apartamento en el Condominio Pellican Reef, en Rincón, pero no la encontró. Continuó narrando el emplazador que, al no conseguir a la apelante, se comunicó con esta por vía telefónica, quien le informó que estaba residiendo en el estado de la Florida, y compartió la dirección donde se encontraba en ese momento.

Con la información anterior, el tribunal *a quo* autorizó el emplazamiento por edicto, concluyendo que se había constatado bajo

---

[1] El pagaré fue modificado el 19 de septiembre de 2016, a los efectos de establecer que la obligación hipotecaria devengaría intereses a razón de 4.250% durante los primeros 24 pagos mensuales (comenzando el 1ero de octubre de 2016), hasta el último día de septiembre de 2018. No obstante, se establece que, a partir del 1ero de octubre de 2018 hasta el vencimiento, el interés anual sería de 6.125%.

[2] Véase págs. 1-5 del Apéndice.

juramento una o más de las causas contempladas en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil.[3]

Luego, el 5 de diciembre de 2018, el banco apelado realizó la publicación del edicto en el periódico El Nuevo Día y le envío a la apelante, por medio de correo certificado: (1) copia de la demanda; (2) copia del emplazamiento; (3) copia de la orden autorizando el emplazamiento por edicto; y, (4) copia del emplazamiento por edicto.[4] Dichos documentos fueron enviados no solo a la última dirección conocida de la apelante ubicada en Tampa, Florida, sino también a las otras dos direcciones que obraban en los registros del banco apelado; el Condominio Pellican Reef, en Rincón, y el Condominio Lincoln Park en Guaynabo.[5]

Entonces, 14 de febrero de 2019, y habiendo transcurrido el término para contestar la demanda sin acción por parte de la apelante, el banco apelado presentó *moción solicitando anotación de rebeldía y sentencia sumaria*.[6] Sin embargo, el 4 de marzo de 2019, la apelante presentó *moción en comparecencia especial asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga para contestar la demanda enmendada o formular cualquier otra alegación responsiva*. En virtud de lo cual, **el tribunal *a quo* emitió resolución declarando No Ha Lugar la moción solicitando anotación de rebeldía y sentencia sumaria**.[7]

En tanto, el 10 de mayo de 2019, la apelante presentó su *contestación a la demanda,* en la que negó haber incumplido con los términos de la hipoteca, aunque adujo que, por alegadas razones ajenas a su voluntad, no pudo pagar ciertas mensualidades relacionadas a la hipoteca. Entre las defensas que levantó incluyó la de falta de jurisdicción sobre su persona por

---

[3] Véase pág. 16 del Apéndice II.
[4] Véase pág. 9 del Apéndice I.
[5] Véase págs. 007-013 del Alegato de la Apelada.
[6] Véase pág. 51 del Apéndice VIII.
[7] Véase pág. 21 del Apéndice. V.

insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento, solicitando, en consecuencia, la desestimación de la demanda.[8]

Con todo, el banco apelado presentó una *moción reiterando solicitud de sentencia sumaria,* alegando que no había controversia material de hechos que dilucidar, por lo que solo restaba aplicar el derecho correspondiente. Acompañó a dicha moción una declaración jurada de la Oficial del Departamento de Ejecuciones del Banco, quien acreditó la existencia de la deuda, y un estudio de título que evidenciaba el derecho propietario de la apelante sobre el bien inmueble a ejecutar.

Ante ello, el foro primario emitió una Orden el 5 de junio de 2019, notificada el 5 de julio del mismo año, concediéndole término a la apelante para que presentara escrito en oposición a petición de sentencia sumaria. A escasos días de ello, el 8 de julio de 2019, el banco apelado presentó una *segunda moción reiterando solicitud de sentencia sumaria*. Entonces, la parte apelante presentó una moción de prórroga para contestar la sentencia sumaria el 26 de julio de 2019, que el tribunal *a quo* rechazó al juzgarla tardía.

Finalmente, el 5 de agosto de 2019, el TPI emitió la *sentencia* que se apela, con la cual declaró Ha Lugar la *solicitud de sentencia sumaria* presentada por la parte apelada, ordenando a la apelante a pagar las sumas reclamadas en la demanda. Dispuso, además el foro primario, que, de no efectuarse el pago en las cantidades adeudadas, el bien inmueble hipotecado fuera vendido en pública subasta por el Alguacil.[9]

Oportunamente, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar.[10]

Es entonces que la apelante acude ante este foro intermedio señalando la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

---

[8] Véase págs. 23-30 del Apéndice VI.
[9] Véase págs. 54-55 del Apéndice XIII
[10] Véase págs. 78-81, Apéndice XIX.

1. Erró el TPI al autorizar el emplazamiento por edicto de la parte apelante basándose en una declaración jurada que reconocía el paradero de ésta y su dirección actual incumpliéndose así con las disposiciones y requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

2. Erró el TPI al dictar sentencia sumaria en rebeldía a favor de la parte apelada a pesar [de] que le habían declarado No Ha Lugar su solicitud de anotación de rebeldía y que la parte apelante había contestado la demanda oportunamente.

3. Erró el TPI al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada debido a que la parte apelante nunca fue notificada con copia de la misma.

Contando con el beneficio del alegato de la parte apelada, estamos en posición de resolver.

## II. Exposición de Derecho

### A. Jurisdicción en general y sobre la persona

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings,* 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto, que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* supra, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings,* supra*; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* supra*; Mun. San*

*Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Dentro del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales estamos llamados a considerar si tenemos el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce jurídicamente como jurisdicción *in personam*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras: mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y, a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

El más alto foro ha expresado, que "[e]l concepto de jurisdicción *in personam*, está inextricablemente atado al debido proceso de ley". *Torres Zayas v. Montano Gómez,* 199 DPR 458, 467 (2017); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). Esto es así, debido a que el emplazamiento tiene como propósito principal "notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra". *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra.

**B. Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule su alegación responsiva. Es, mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento, que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado para resolver el asunto. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018);

*Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo tiene el propósito principal de notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón,* 164 DPR 855, 863 (2005). Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es una parte nominal. *R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez,* supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia a dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano, supra*, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen que al instar la acción en el tribunal "[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario" del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1. Una vez expedido el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda

o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.3(c).

En adición, nuestras reglas disponen que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente "al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia". Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. **No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse porque la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no pudo ser localizado después de realizadas las diligencias pertinentes, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, por excepción, establece el emplazamiento por edicto**. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. Para que el tribunal ordene el mismo, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el afidávit de méritos acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado **y/o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009,** *supra.* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. Además, acreditará que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada del pleito. *Id.* pág. 270. Una vez se presenta en forma la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto, la que debe disponer que:

> **[D]entro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo** o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, [...] **al lugar de la última dirección conocida**, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar

> dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Énfasis suplido.) 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

En cuanto a la declaración jurada, esta debe contener hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Reyes* v. *Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). Además, el contenido debe ser suficiente en derecho para lograr el convencimiento judicial. *Global Gas, Inc.* v. *Salaam Realty Corp.*, 163 DPR 474 (2005), señalando hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que el demandante ha realizado gestiones efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, pero que, a pesar de tales diligencias, ello no ha sido posible. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993). Sin embargo, **"[n]o es necesario acreditar las diligencias hechas para citar al demandado personalmente cuando al demandante le consta que dicho demandado se halla fuera de Puerto Rico en un lugar determinado que ha sido informado al tribunal"**. J. A. Echevarría, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 75. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). (Énfasis suplido).

Además, sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, en la pág. 25. Pues una declaración jurada insuficiente, "incide de manera fatal sobre la jurisdicción, a pesar de que haya mediado erróneamente la autorización para emplazar mediante edicto." *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

Es importante señalar que, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank,* supra, pág. 21. Esto, ya que "[t]oda sentencia dictada contra un

demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional". *Torres Zayas v. Montano Gómez,* supra, pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

**C. Sentencia Sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, en la pág. 11, 202 DPR ___ (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas, 199* DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaría. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico,* supra*; Roldan Flores v. M. Cuebas,* supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.[11] Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria". *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). La duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que "permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos,

---

[11] Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

"Como regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010). Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: "[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido". 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldán Flores v. M. Cuebas,* supra, en las págs. 677-678.

Nuestro más alto foro ha manifestado que "a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien

promueve". *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, "toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma". *E.L.A. v. Cole,* 164 DPR 608, 626 (2005).

**D. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar si procede la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36;

3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;

4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos

materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

**E. Rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.1, establece que procederá una anotación de rebeldía *"[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas"*. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.1, *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, en la pág. 8, 202 DPR ___ (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En lo pertinente a las alegaciones responsivas, las reglas establecen que toda parte contra la cual se presenta una demanda tiene la obligación de contestarla dentro del término de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R.10.1. Además, la parte demandada tiene el deber de defenderse durante todo el trayecto del pleito de otras alegaciones que haga la parte demandante en su contra. Reglas 5.1 y 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.5.1, 6.2.

Por otro lado, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2, es la que dispone el momento en que se puede dictar una sentencia en rebeldía. Aunque relacionados entre sí, la anotación en rebeldía y la

sentencia en rebeldía son facultades judiciales distintas y no es requisito ni obligación, que se dicte una para que se produzca la otra. En lo particular, la Regla 45.1, *supra,* dispone que *"la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía"*. Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que *"para que el tribunal descargue su función adjudicativa de un pleito en rebeldía, el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba'"*. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.,* 158 DPR 93, 101 (2002)*; Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998) citando a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 108, 817 (1978).

**III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

Atenderemos el primer señalamiento de error esbozado por la apelante por ser una cuestión jurisdiccional, que requiere ser atendido de forma prioritaria, *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, antes de aplicar nuestro trámite ordinario cuando revisamos sentencia dictadas sumariamente.

Señala la apelante que *erró el TPI al autorizar el emplazamiento por edicto de la parte apelante basándose en una declaración jurada que reconocía el paradero de ésta y su dirección actual incumpliéndose así con las disposiciones y requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*[12] No tiene razón.

Aunque como norma general el emplazamiento ha de ser diligenciado de manera personal al demandado, mediante entrega física de la demanda y el emplazamiento conjuntamente, o haciéndola accesibles en su inmediata presencia, hay circunstancias particulares que permiten, de manera excepcional, el emplazamiento por edicto. Tales circunstancias son: (1) **cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico;** y,

[12] Véase pág. 7 del Recurso.

(2) cuando estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra. (Énfasis provisto).

Surge del expediente, y de las propias alegaciones de la parte apelante, que, al momento del emplazamiento, esta se encontraba fuera de Puerto Rico, específicamente, en la ciudad de Tampa, Florida. Como adelantáramos, "[n]o es necesario acreditar las diligencias hechas para citar al demandado personalmente **cuando al demandante le consta que dicho demandado se halla fuera de Puerto Rico en un lugar determinado que ha sido informado al tribunal**". J. A. Echevarría, *Procedimiento Civil Puertorriqueño,* pág. 75, *Colombia* (2012). *Pagán v. Rivera Burgos*, supra. (Énfasis suplido). Respecto a ello, la declaración jurada presentada por el emplazador Alberto Torres Crespo, el 9 de octubre de 2018, dejó claramente establecido que, al momento en que fue solicitada la autorización para proceder al emplazamiento de la apelante mediante edicto, esta se encontraba fuera de Puerto Rico, en un lugar determinado, (Tampa, Florida). Comprobado el anterior hecho, el tribunal *a quo* quedó perfectamente habilitado para autorizar al banco apelado a proceder con el emplazamiento por edicto, tal como lo provee la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil aludida.

Por otro lado, aduce la apelante que el banco apelado incumplió con el requisito que también exige la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra,* mediante el cual se requiere que dentro del periodo de diez días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada copia del emplazamiento y de la demanda presentada mediante correo certificado, a la última dirección conocida. Tampoco tiene razón.

Es un hecho incontrovertido que el 5 de diciembre de 2018, la parte apelada realizó la publicación del edicto en el periódico El Nuevo Día y le envió a la apelante, mediante correo certificado al siguiente día, los siguientes documentos: (1) copia de la demanda; (2) copia del

emplazamiento; (3) copia de la orden autorizando el emplazamiento por edicto; y, (4) copia del emplazamiento por edicto. Tales documentos fueron enviados no solo a la última dirección conocida de la apelante, ubicada en Tampa, Florida, sino también a las otras dos direcciones que obraban en los registros de la apelada, es decir, el Condominio Pellican Reef, en Rincón, y el Condominio Lincoln Park en Guaynabo. Además, surge de los documentos incluidos por el banco apelado, en el apéndice de su alegato en oposición, que tal comunicación fue recibida por la apelante en la dirección del Condominio Lincoln Park, según se hizo constar en la hoja de correo certificado por esta firmada.[13]

En definitiva, la apelante fue emplazada conforme a derecho, con lo cual el foro primario adquirió jurisdicción sobre su persona.

b.

Resuelto el asunto jurisdiccional, y dado que la sentencia cuya revocación nos solicita el apelante fue dictada sumariamente, nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos formales que dimanan de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para su consideración. *Roldán Flores v. Cuebas,* supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* supra.

Cuando examinamos la moción de sentencia sumaria presentada por el banco apelado, nos percatamos que hizo una relación concisa y organizada en párrafos enumerados y anejó prueba documental en apoyo de los hechos esenciales y pertinentes que alegaba incontrovertidos. Sin embargo, por otra parte, no hizo una correlación entre los hechos indicados como incontrovertidos y la prueba documental en que los apoyaba; esto es, no indicó las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se pudieran fundamentar su alegación.

[13] Ver págs. 8 y 9 del apéndice del alegato en oposición de la parte apelada.

La Regla 36.3 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(d) advierte que un incumplimiento como en la petición de sentencia sumaria como el ilustrado en el párrafo que antecede permite al tribunal no tener que considerar los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente. Sin embargo, según redactada, la Regla citada supone a su vez un reconocimiento de la discreción judicial para admitir los hechos propuestos como incontrovertidos, a pesar de la falla en la formalidad indicada. Es decir, el asunto compete a la discreción judicial. Revisados los documentos contenidos en la petición de sentencia sumaria, frente a los hechos alegados como incontrovertidos, juzgamos que el tribunal *a quo* no exhibió abuso de discreción al acogerlos hechos incontrovertidos, y, de igual forma, nosotros como foro intermedio también los acogemos.

Lo anterior no dispone de la discusión, pues no significa una adjudicación automática a favor de la parte promovente de la sentencia sumaria. Se ha de ver que, una vez concluimos sobre hechos medulares que no están en controversia procede evaluar si el derecho aplicable justifica el remedio promovido. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(e); *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico,* supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra.

En la demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria por la vía ordinaria son hechos medulares: (a) la existencia de la deuda líquida y exigible; y, (b) la existencia de una garantía hipotecaria. En su moción de sentencia sumaria, el apelado acompañó su moción con una declaración jurada de la Oficial del Departamento de Ejecuciones del Banco, quien acreditó la existencia de la deuda, y un estudio de título que evidenciaba el derecho propietario de la apelante sobre el bien inmueble a ejecutar. Ninguno de tales documentos fue controvertido por la apelante, puesto que la parte apelante no presentó escrito en oposición a sentencia sumaria. Pero, aun tomando la contestación a demanda presentada por la parte apelante, en

esta se reconoció que *no pudo, por razones ajenas a su voluntad, pagar ciertas mensualidades relacionadas con la hipoteca*[14] sin exponer argumentos con los qué explicar la razón por la cual no debía reconocerse la existencia de la deuda alegada. De igual forma, también en la misma contestación a la demanda se reconoció la garantía hipotecaria a la que aludió el banco apelado en su moción de sentencia sumaria, expresándose que: *se acepta que la Escritura Hipotecaria se otorgó para garantizar el pago de la cantidad principal del Pagaré, los intereses pactados en el Pagaré, los créditos accesorios indicados en el Pagaré, y una suma de $24,500.00 pactada en honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.*[15]

Concluimos así que los hechos medulares de la causa de acción presentada por el banco apelado quedaron establecidos como incontrovertidos y, además, no había impedimento en derecho para conceder el remedio solicitado. Incumplida la obligación contraída por la apelante hacia el banco apelado sólo cabe reiterar que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de las mismas, Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, de lo que dimana nuestra obligación de confirmar la Orden del TPI que exige el cumplimiento de lo pactado en este caso.

c.

En cuanto a los restantes señalamientos de error, sostiene la apelante que incidió el TPI al dictar sentencia sumaria en rebeldía a favor de la parte apelada, a pesar de haber declarado No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía previo a emitirse la sentencia apelada. Tiene razón la apelante con referencia a este error, pero no en el remedio que solicita tras ello. Es cierto que en la segunda oración del primer párrafo de la sentencia apelada el TPI expresó que procedía la anotación de la rebeldía en contra de la

[14] Véase párrafo 6 (B), en la pág. 26 del Apéndice VI.
[15] Véase párrafo 5 (A), en la pág. 25 del Apéndice VI.

apelante por no haber contestado la demanda, y que tal aseveración no resulta correcta, por cuanto sí se había presentado contestación a la demanda, y, aún más, el mismo foro primario había declarado No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el banco apelado mediante Resolución de 18 de marzo de 2019, notificada el 1 de abril del mismo año.[16]

Sin embargo, lo cierto es que, salvo por lo indicado en dicha oración, el contenido de la sentencia apelada revela un análisis propio bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En este sentido, y como discutiéramos, las determinaciones de hechos realizadas encuentran apoyo en la documentación presentada por el banco apelado, cuyas conclusiones de derecho avalamos. De aquí nuestra determinación de que el error inicial cometido sobre la supuesta anotación de rebeldía, no cambia el resultado alcanzado por el foro apelado, cuya parte dispositiva nos compete revisar.

d.

Finalmente aduce la apelante que incidió el TPI al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el banco apelado porque no se le notificó. Carece de mérito este señalamiento.

El trámite procesal revela que el banco apelado presentó dos peticiones de sentencia sumaria en fechas distintas, y hasta una tercera moción reiterando dichas solicitudes previas.[17] Con precisión, la primera solicitud de sentencia sumaria fue presentada el 14 de febrero de 2019, momento en el cual la apelante aún o había presentado su contestación a demanda, (la apelante había presentado una solicitud de prórroga para contestar la demanda el 4 de marzo de 2019).[18] Luego, el 25 de abril de 2019, la apelante

---

[16] Apéndice V del escrito de apelación, pág. 21.
[17] Está última solicitud se tituló *segunda moción reiterando solicitud de sentencia sumaria*; sin embargo, el contenido de esta moción no puede ser considerado, por sí, como una solicitud de sentencia sumaria.
[18] El emplazamiento por edicto fue publicado el 5 de diciembre de 2018. Según lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil, la parte emplazada por edicto dispone de treinta días desde la publicación del edicto para contestar la demanda presentada en su contra. Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.1.

presentó contestación a demanda. Es posterior a que la apelante contestara la demanda, el **16 de mayo de 2019,** que el banco apelado presentó su segunda petición de sentencia sumaria**, notificándola a la dirección postal de la abogada de la apelante**.[19] De este modo, no queda sustentada la alegación de la apelante mediante la cual aseveró no haber sido notificada de la petición de sentencia sumaria presentada por el banco apelado.

A este punto resulta importante acotar que, según la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, a partir de la fecha en que la apelante fue notificada de la solicitud de sentencia sumaria, (16 de mayo de 2019), contaba con un término de veinte (20) días para contestarla. Ese término fue superado con creces sin que la apelante presentara oposición a sentencia sumaria. Más aún, a pesar de que el TPI emitió una Orden el 5 de junio de 2019, notificada el 5 de julio del mismo año, concediéndole a la apelante un término de veinte (20) días para que presentara su escrito en oposición a sentencia sumaria, en lugar de cumplir con lo ordenado, la apelante determinó presentar una solicitud de prórroga para contestar la sentencia sumaria el 26 de julio de 2019. Es decir, la parte apelante tuvo un total de setenta y un días (71) para presentar tal prórroga, y cincuenta y un (51) días en exceso de lo que establece Regla 36.5 (b) las Reglas de Procedimiento Civil para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, pero no lo hizo.[20] Ante lo ilustrado, no nos cabe duda alguna de que el TPI estaba facultado para disponer de la petición de sentencia sumaria que estaba pendiente, sin dilatar los procesos mediante la concesión de una solicitud de prórroga tardía. El error no fue cometido.

---

[19] Ver, apéndice del escrito de apelación, pág. 36.

[20] Según lo dispone la Regla 36.5 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, una vez notificada de una moción de sentencia sumaria, "la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación", aplicado al caso de autos, le correspondía a la apelante presentar su posición en o antes del 5 de junio de 2019. Regla 36.3 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

Por las razones expuestas, confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones